

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2013EE134546 Proc #: 2627667 Fecha: 08-10-2013
Tercero: SERVIREPUESTOS CYNCAHU
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo

Todo

AUTO No. 02503

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

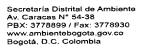
LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6918 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2013ER054487 del 14 de mayo de 2013, a través del cual la Señora MARCELA PEREZ CARDENAS, en su calidad de Personera Delegada para la Protección del Ambiente y Asuntos Agrarios y Rurales, solicita informe de las acciones adelantas para verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en el predio ubicado en la Carrera 26 A No. 39 – 79 sur; llevó a cabo visita técnica de inspección el día 21 de mayo de 2013 a las instalaciones de la Sociedad SERVIREPUESTOS CYNCAHU SAS, identificada con NIT. 900342960-8, ubicada en la Carrera 26 A No. 39 - 79 sur, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Representada Legalmente por la Señora CINDY CAROLINA HUERTAS DIAZ, con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.423.907, como se establece en el Registro Único Empresarial y Social - Cámaras de Comercio (RUES), visita por la cual esta Entidad se basó para responder el Radicado en mención, mediante el Radicado No. 2013EE059695 del 23 de mayo de 2013.

Página 1 de 12









Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 06654 del 17 de septiembre de 2013, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 DESCRIPCION DEL AMBIENTE SONORO

Según el decreto 297-09/07/2002 Mod.=Res 0483/2008 (Gaceta 499/2008), el sector en el cual se ubica la industria **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S A S.**, está catalogado como una **zona residencial con actividad economica en la vivienda.** Funciona en un predio de 350 m² aproximadamente, sobre la carrera 26 A, vía pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas por sus costado norte y sur.

La emisión de ruido de la industria es producida por: tronzadora, taladro de árbol, esmeril, pulidora, compresor, cargador, equipo de soldadura y herramientas manuales. Donde la trozadora, el taladro de arbol y el esmeril, se cuentran a una distancia de aproximada de 6 metros de la entrada, el compresor a una distancia de aproximada de 10 metros, la pulidora, el quipo de soldadura, el cargador y las herramientas manuales se ubican en el interior del predio dependiendo de la produccion de la industria. La industria SERVIREPUESTOS CYNCAHU S A S funciona con la puerta cerrada.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso a la industria, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Por otro lado el decreto 297-09/07/2002 Mod.=Res 0483/2008 (Gaceta 499/2008), el sector en el cual se ubica la vivienda de la persona afectada, lo cataloga como una zona residencial con actividad economica en la vivienda. por lo que para efectos de ruido SE APLICA EL USO RESIDENCIAL como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

Tambien se escogío como punto de medición de ruido por inmisión la vivienda ubicada en la direccion Diagonal 40 Sur No. 26 A 02 (cuarto principal), área de mayor percepción sonora. La medicion se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20m de altura y 1.50m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8 literal b) Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

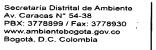
6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

6.1 Medición de la emisión de ruido.

Tabla No. 8 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno.

Localizac Distancia ión del de las	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Observaciones
punto de paredes del	Inicio Final	LA _{eq} , L ₉₀ Leq _{inmision}	

Página 2 de 12











medida	lugar (m)			I T			
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al estableci miento.	1.5	11:16:1 3 a.m.	11:46:2 7 p.m.	76,4	71, 8	74,5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes encendidas.

Nota: L_{aeq,T}. Nivel equivalente del ruido total; L₉₀. Nivel percentil 90; Leq_{emisión}. Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Carrera 26 A y la

Diagonal 40 Sur, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

Leq_{emisión} = 10 log (10 (L_{Aeq.T}/10) - 10 (L_{Aeq.Res}/10))

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de 74,5 dB(A).

Tabla No. 9 Zona de inmisión – predio afectado por las fuentes generadoras de ruido de la industria.

Localizaci ón del	IIISTANCIATA		Hora de Registro		ıras equ "dB(A	Observaciones	
and a page of the control of the con			Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀ -	Leq Linmision	Observaciones
Cuarto Principal del predio Afectado	5	12:13:0 2 p.m.	12:36:0 6 a.m.	65,8	55,8	65,8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo. Según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Sin embargo como existe una diferencia de 10 dB(A), entre el valor $L_{Aeq,T}$ Nivel equivalente del ruido total y el L90 registrados en campo, no se realiza la corrección por ruido de fondo, debido a no existe un aporte significativo del ruido residual (L_{90}) con el nivel equivalente del ruido total ($L_{Aeq,T}$).





indre skin. Subdirección Imprenta Distrital - DDDI



De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de 65,8 dB(A).

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:

UCR = N - Leq(A)

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – horario diurno).

L_{ea}: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 10:

Tabla No. 10 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se tiene que:

• Las maquinas y las herramientas de la industria, generan un Leq_{emisión} = 74,5 dB(A).

UCR = 65 dB(A) - 74.5 dB(A) = -9.5 dB(A)

Aporte Contaminante Muy Alto

8. CÁLCULO DEL CIA.

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

Dónde:

Leq_{inmision}:

 $CIA = N - Leq_{inmision}(A)$

CIA:

Clasificación del impacto acústico.

N:

Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial – periodo diurno).

Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:









Tabla No. 11 Evaluación del CIA

VALOR DEL CIA PERIODO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Altó
< -3.0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{inmisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

Las maquinas de la industria generan un generan un Leq_{inmisión}, = 65,8 dB(A).

• CIA = 55 dB(A) - 65.8 dB(A) = -10.8 dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto

9. ANÁLISIS AMBIENTAL

9.1 Medición del ruido por Emisión.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 21 de mayo de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Severo Huertas, en su calidad de Jefe de Producción, se verificó que en la industria SERVIREPUESTOS CYNCAHU S A S, debe implementar medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la tronzadora, taladro de árbol, esmeril, pulidora, compresor, cargador, equipo de soldadura y herramientas manuales. Donde la tronzadora, el taladro de árbol y el esmeril, se cuentran a una distancia de aproximada de 6 metros de la entrada, el compresor a una distancia de aproximada de 10 metros, la pulidora, el quipo de soldadura, el cargador y las herramientas manuales se ubican en el interior del predio dependiendo de la produccion de la industria. Trascienden hacia el exterior de la industria; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al predio, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), es de **74,5 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de -9,5 dB(A), lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

9.2 Medición del ruido por inmisión.

De acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda del peticionario el día 21 de Mayo de 2013, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones efectuadas, se verificó que las actividades de la industria SERVIREPUESTOS CYNCAHU S A S, ubicada en el predio de la CARRERA 26 A No. 39 79 SUR, generan la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble de la DIAGONAL 40 SUR No. 26 A 02.

La medición de ruido por inmisión se realizó en uno de los cuartos del segundo piso de la vivienda, área de mayor percepción sonora, se efectuo sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad

GOTÁ

Página 5 de 12







(ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes (Leq_{inmisión}), es de **65,8 dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento es de -10,8 dB(A), que lo define como de Aporte Contaminante Muy Alto.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica la industria SERVIREPUESTOS CYNCAHU S A S y el predio afectado, el sector está catalogado como una zona residencial con actividad economica en la vivienda.

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la industria y del receptor afectado

Ruido por emisión

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la industria **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S A S,** el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), fue de **74,5 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

Por lo anterior se determinó que el generador de la emisión está <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.

Ruido por inmisión.

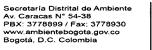
De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 9, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la industria **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S A S,** y que es percibida al interior del predio ubicado en la DIAGONAL 40 SUR No. 26 A 02 el equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{inmisión}) fue de **65,8 dB(A)**.

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se estipula que para edificaciones de uso residencial, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión está <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

10,2 Consideraciones finales

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de inmisión está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 y la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

Página 6 de 12











En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el Leq_{emisión} obtenido fue de 74,5 dB(A) el cual supera en 9.5 dB(A) el límite permisible para una zona de uso residencial en horario diurno contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), por otro lado el Leq_{inmisión} obtenido fue de 65,3 dB(A), el cual supera en 10,3 dB(A), los estándares máximos permisibles al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas en el horario diurno, contemplados en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

11. CONCLUSIONES

- En la industria SERVIREPUESTOS CYNCAHU'S A.S., ubicada en la Carrera 26 A No. 39 79 Sur, está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el horario diurno para un uso del suelo residencial.
- En la industria SERVIREPUESTOS CYNCAHU S A S, ubicada en la Carrera 26 A No. 39 79 Sur, está INCUMPLIENDO con los valores máximos permisibles de ruido al interior, aceptados por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en el periodo nocturno para una edificación de uso residencial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy alto.
- La clasificación del impacto acústico (CIA) de la industria, la clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Página 7 de 12









Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06654 del 17 de septiembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (trozadora, taladro de árbol, esmeril, pulidora, compresor, cargador, equipo de soldadura y herramientas manuales), utilizadas en las instalaciones de la Sociedad SERVIREPUESTOS CYNCAHU SAS, ubicado en la Carrera 26 A No. 39 – 79 sur, Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 74.5 dB(A) y un nivel de ruido por inmisión de 65.8dB(A), en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

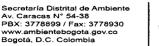
Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles de ruido al interior de las edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas se encuentran entre 55dB(A) en periodo diurno y 45 en periodo nocturno.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 toda vez que el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad denominada **SERVIREPUESTOS CYNCAHU SAS**, identificada con NIT 900342960- 8, ubicado en la Carrera 26 A No. 39 – 79 sur, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, Representada Legalmente por la Señora **CINDY CAROLINA HUERTAS DIAZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.018.423.907 o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, 7 de la Resolución 6918 de 2010 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado

Página 8 de 12











es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de de la Sociedad SERVIREPUESTOS CYNCAHU SAS, identificada con NIT. 900342960- 8, ubicado en la Carrera 26 A No. 39 – 79 sur, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión y de inmisión de ruido, teniendo un Leq_{imisión} de 65.8dB(A) y un Leq_{emisión} de 74.5dB(A), para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad SERVIREPUESTOS CYNCAHU SAS, identificada con NIT 900342960-8, propietaria, ubicada en la Carrera 26 A No. 39 – 79 sur, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, Representada Legalmente por la Señora CINDY CAROLINA HUERTAS DIAZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.018.423.907 o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

Página 9 de 12









todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,









DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad SERVIREPUESTOS CYNCAHU SAS, identificada con NIT 900342960-8, ubicada en la Carrera 26 A No. 39 – 79 sur, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, Representada Legalmente por la Señora CINDY CAROLINA HUERTAS DIAZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.018.423.907 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora CINDY CAROLINA HUERTAS DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.423.907, en calidad de Representante Legal de la Sociedad SERVIREPUESTOS CYNCAHU SAS o a quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 26 A No. 39 – 79 sur, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La Representante Legal de la Sociedad SERVIREPUESTOS CYNCAHU SAS o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 11 de 12



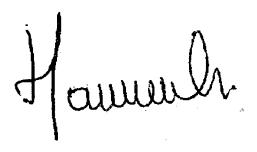






ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Dado en Bogotá a los 08 días del mes de octubre del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-2128

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis Revisó:	C.C:	10903723 77	T.P:	165257	CPS:	CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/09/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/09/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/10/2013
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	8/10/2013







MUTTFICACION PERSUNAL

i Bogotá, U.C., a los 11/2 DIC 2013 () días del nos e
contenido de Avio 2503-13 a señor (a Hanvel Poberto Langus Monroy en su calida
ie Apoderado
identificado (a) con Cédula de Ciur idanía No. 80.047 882 d
quien fue informado que contra esta decigión na procede ningún recurso
Dirección: Carveraso # 51-55
OUIFN NOTIFICA: Kalheur Lem
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
En Bogotá, D.C., hoy 0 3 DIC 2013 () del mes de
del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia, se encuentra ejecutoriada y en firme.
FUNCIONARIO/CONTRATISTA